

PROYECTO DE LEY CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOTORES/AS AMBIENTALES. LEY 27.621 DE EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL. MODIFICACIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto incorporar la figura del/a Promotor/a Ambiental en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) establecida en la Ley 27.621 y crear un Programa Nacional a tal efecto.

ARTÍCULO 2°.- Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por:

Promotor/a Ambiental: a la persona que articula esfuerzos, acciones, y pone a disposición de la comunidad herramientas, experiencias y conocimientos para sensibilizar sobre el cuidado del ambiente en barrios, localidades y/o municipios, y que impulse procesos de participación y organización comunitaria a fin de promover formas sustentables de habitar nuestra casa común en el marco de la justicia ambiental.

Promoción Ambiental: todas aquellas actividades comunitarias que tienen por objetivo promover el cuidado del ambiente, el reciclaje y recuperación de residuos, el consumo consciente de la comunidad, entre otras acciones, bajo el fundamento de que la formación y fomento de una conciencia ambiental colectiva contribuyen al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROMOTORES/AS
AMBIENTALES

ARTÍCULO 3°.- Creación. Créase el Programa Nacional de Promotores/as Ambientales en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.



ARTÍCULO 4°.- Objetivos. Son objetivos del Programa Nacional de Promotores/as Ambientales:

- a) valorar los procesos de Educación Ambiental Integral desde un enfoque popular, con el objetivo de visibilizar el trabajo que desarrollan las organizaciones no gubernamentales, grupos ambientalistas, espacios comunitarios, recuperadores/as y recicladores/as urbanos/as, entre otros;
- b) reconocer el rol y la tarea que desempeñan los/as Promotores/as Ambientales en sus comunidades;
- c) fomentar la remuneración de la labor de los/as Promotores/as Ambientales en el marco de las políticas promovidas por la Ley 27.621;
- d) territorializar la Educación Ambiental mediante políticas que apunten al desarrollo de acciones comunitarias y locales, de acuerdo a lo dispuesto por la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) establecida por la Ley 27.621;
- e) asegurar el acceso a la información sobre asuntos ambientales y el desarrollo sostenible a través de acciones comunitarias y participativas de sensibilización para incorporar las dimensiones de defensa y cuidado del ambiente en la vida cotidiana de las comunidades; dando cumplimiento lo dispuesto por el Acuerdo Escazú firmado por el Estado argentino;
- f) garantizar el alcance de la Ley 27.621 a las personas que integran espacios educativos tanto formales como no formales.

ARTÍCULO 5°.- Ámbitos de inserción. El trabajo de promoción ambiental podrá desarrollarse en organismos públicos, instituciones públicas y privadas, organizaciones comunitarias y no gubernamentales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación deberá generar acciones que impulsen que los/as promotores/as ambientales integren equipos de trabajo, propiciando que los mismos posean una estructura de coordinación y funciones específicas, promoviendo la planificación de acciones para su posterior evaluación.

ARTÍCULO 6°.- Temas de incumbencia. El Programa Nacional de Promotores/as Ambientales tiene que considerar, como mínimo, los siguientes temas de incumbencia: la gestión del espacio público con relación a la accesibilidad, luminaria, recuperación de superficies verdes absorbentes, incorporación de arbolado público; la gestión integral de residuos sólidos urbanos; desarrollos productivos comunitarios, entre otros.

ARTÍCULO 7°.- Registro Nacional de Promotores/as Ambientales. Créase el Registro Nacional de Promotores/as Ambientales en el marco del Programa Nacional de Promotores/as Ambientales, a fin de nuclear a aquellas personas



con trayectoria práctica y/o formación en promoción ambiental, para el cumplimiento de los objetivos y el desarrollo de las actividades en las políticas nacionales, provinciales y municipales que se implementan en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI), Ley 27.621.

ARTÍCULO 8°.- Los criterios y requisitos para la incorporación al Registro Nacional de Promotores/as Ambientales serán establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, quien deberá considerar las diferentes trayectorias de formación y experiencia práctica de las personas que soliciten su inscripción.

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, certificará la calidad de las capacitaciones que se implementen en las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mejor implementación.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.621

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el inciso f) del artículo 5° de la Ley N°27.621, Ley de Educación Ambiental Integral, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

f) Incorporar a los/as Promotores/as Ambientales en la implementación de las políticas públicas de Educación Ambiental Integral, a fin de garantizar la más amplia cobertura territorial, social y sectorial a nivel nacional de las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAIs) a través del fortalecimiento de acciones de Promoción Ambiental.

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N°27.621, Ley de Educación Ambiental Integral, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) tendrán la facultad de implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAIs) en los ámbitos de la educación no formal, y serán los encargados de arbitrar los medios para



garantizar la formación de Promotores/as Ambientales con su debida acreditación oficial.

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el artículo 9° de la Ley N°27.621, Ley de Educación Ambiental Integral, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación de la Nación, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en articulación con el Consejo Federal de Educación (CFE), tendrán la facultad de implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAIs), en los ámbitos de la educación formal, Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y medios de comunicación, según lo establecido en el artículo 103° de la ley N°26.206.

ARTÍCULO 13°.- Agréguese como inciso m) al artículo 20° de la Ley N°27.621, Ley de Educación Ambiental Integral, el siguiente:

m) la definición de los contenidos curriculares mínimos comunes a todas las jurisdicciones para la capacitación y actualización de saberes y prácticas de los/as Promotores/as Ambientales de acuerdo con las prescripciones de los artículos 3° y 5° de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14°.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional debe definir y ejecutar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 15°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

La sanción de Ley N° 27.621 de Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina ha permitido que la Educación Ambiental se convierta en una política nacional para la formación ciudadana sobre el cuidado del ambiente. La Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI), por su parte, es el instrumento dispuesto por la norma para la planificación estratégica permanente y concertada de las políticas nacionales y jurisdiccionales de educación ambiental integral.

La mencionada Ley establece, además, que la Educación Ambiental Integral (EAI) es "un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental (...) en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyen y aportan a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso".

Por otro lado, uno de los principios prescritos en su artículo 3° incluye la "participación y formación ciudadana" con el propósito de promover la construcción de una perspectiva ambiental que fomente la participación ciudadana, la comunicación y el acceso a la información ambiental.

En virtud de ello, a los efectos de cumplir los preceptos antes mencionados, el presente proyecto reconoce y fortalece la figura de los/as promotores/as ambientales y por ello busca encuadrar su reconocimiento formal dentro de la Ley N°27.621 y propone la creación de un Programa Nacional de Promotores/as Ambientales. Entendemos que la inclusión de esta figura contribuirá significativamente a la concreción de los objetivos estipulados por la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) que prevé la norma citada.

Asimismo, proponemos la modificación de la mencionada ley para incluir la figura del/a promotor ambiental, acciones específicas para el fortalecimiento de sus capacidades técnicas, la promoción de su labor en todas las jurisdicciones del país, su capacitación permanente, la construcción de un registro nacional para tales fines, y promover su reconocimiento económico ya que brindan un servicio público ambiental tanto al ecosistema como a la comunidad.



El promotor/a ambiental que hoy conocemos realiza actividades territoriales de concientización sobre el cuidado del ambiente y los problemas ambientales. Esta figura actualmente puede contar o no con un recorrido académico, pero su "saber hacer" se nutre de la acumulación de experiencias cotidianas territoriales y colectivas vinculadas a la educación ambiental con un enfoque popular. Su práctica se caracteriza por construir redes participativas que involucran a instituciones y organizaciones comunitarias de los barrios, localidades y/o municipios, a fin de promover procesos de sensibilización, movilización y organización de las comunidades en torno a cuidar el ambiente desde las prácticas cotidianas.

El trabajo de educación ambiental desde un enfoque popular que realizan las organizaciones no gubernamentales, grupos ambientalistas, espacios comunitarios, recuperadores/as urbanos, recicladores/as, pueblos originarios, entre otros actores, se nutre de espacios de cooperación entre la educación ambiental académica y la educación ambiental popular. Ambos ámbitos construyen un sistema de saberes y repertorios de acción, en el que los alcances de una influyen y retroalimentan los avances de la otra. Existe, entonces, una sinergia entre la acción educativa ambiental en el ámbito formal y no formal.

El trabajo de los/as promotores/as ambientales posibilita ampliar el alcance territorial de la ENEAI, ya que ponen en acción los conocimientos adquiridos y la transferencia de experiencias de sus comunidades como un prisma para la acción política local: aportar a la profundización de ciudadanía en torno al cuidado de nuestra casa común, donde las comunidades participan de la construcción de sociedades socialmente justas y ecológicamente equilibradas. Este prisma debe estar en la base de una Estrategia de Educación Ambiental Integral.

En materia de normativa internacional, es importante señalar que nuestro país ha suscripto el Acuerdo Escazú el cual establece el derecho a recibir información sobre asuntos ambientales y desarrollo sostenible, según el cual:

- Todas las personas tienen derecho a pedir información sobre asuntos ambientales y desarrollo sostenible a las autoridades de su país;
- Los países de este Acuerdo se comprometen a producir y difundir información sobre asuntos ambientales:



Brindar la información de manera gratuita y rápida.

De igual manera el acuerdo establece el derecho a realizar acciones sociales y políticas para defender y cuidar el ambiente, conforme el cual, "todas las personas tienen derecho a desarrollar acciones sociales y políticas para defender y cuidar el ambiente". En este sentido, los países firmantes se comprometen a:

- Asegurar que las personas, agrupaciones o asociaciones puedan realizar acciones sociales y políticas para defender y cuidar el ambiente:
- Proteger a las personas, agrupaciones o asociaciones que realizan acciones sociales y políticas para defender y cuidar el ambiente.

Sra. Presidenta, el presente proyecto propone políticas públicas para fomentar un cambio cultural y de conciencia colectiva, que busca hacer llegar la educación ambiental a cada rincón del país con una perspectiva popular, donde los saberes son construidos en comunidad y tienden al bienestar de los hombres, mujeres y de nuestra casa común en el presente y en el futuro.

Como sostiene el Papa Francisco "Necesitamos una ecología humana integral que transforme nuestros estilos de vida, nuestra relación con los recursos de la Tierra; que incluya no sólo las cuestiones ambientales, sino también al hombre en su totalidad, respondiendo al clamor de los pobres. Tenemos la responsabilidad de hacer un hogar común habitable para nuestros hijos y las generaciones futuras".

Por lo expuesto, invito a los diputados y diputadas a acompañar el presente proyecto de ley.

María Rosa Martinez

Diputada Nacional